

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000721 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1541/78, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No.006235 del 8 de noviembre de 2006, la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, presentó ante la Corporación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio.

Que mediante Resolución No. 00435 del 29 de julio de 2008, se otorgó un permiso de vertimientos líquidos, una concesión de aguas y se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Palmar de Varela.

Que mediante Auto No. 0042 del 21 de febrero de 2010, se hizo unos requerimientos a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Palmar de Varela, con respecto a las obligaciones contempladas en la Resolución que aprobó el PSMV del municipio.

Que mediante Auto No. 0016 del 2 de febrero de 2010, se hizo unos requerimientos a la alcaldía y Secretaria de Planeación del Municipio de Palmar de Varela, con respecto a tomar los correctivos necesarios para dar solución a la problemática que se presenta en el barrio Villa Paraíso.

Que con la finalidad de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela, E.S.P del Municipio de Palmar de Varela, exigido de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, se procedió a realizar unas visitas de inspección técnica, de las que se originó el concepto técnico N° 00693 del 26 de Agosto de 2010, y el Concepto Técnico No. 00897 del 5 de Noviembre de 2010, del cuales se tiene lo siguiente:

"Que actualmente el municipio cuenta con una cobertura red de alcantarillado de aproximadamente del 60%, del cual la mitad de la población que corresponde al 30%, se encuentra conectada ilegalmente; pues el servicio de alcantarillado no esta en funcionamiento.

Que las aguas residuales denominadas aguas "grises" que corresponden a las aguas de lavado de ropa y de cocina son vertidas en el alcantarillado; para las aguas residuales provenientes de los sanitarios las viviendas cuenta con soluciones individuales llamadas pozas sépticas.

Que el municipio cuenta con una planta de tratamiento que no esta en funcionamiento, a esta planta llegan las aguas residuales de las casas que están conectadas ilegalmente y además llegan las aguas lluvias, estas aguas son bombeadas a la Ciénaga de la Luisa.

Que al momento de la visita no se estaba realizando bombeo de las aguas, por motivo de daños en el sistema del tablero eléctrico.

Que en el año 2009, se presentó un proyecto de ampliación de las redes de alcantarillado del municipio al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela E.S.P., no presentó ante la Corporación el informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000721 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA”

CUMPLIMIENTO

Mediante Resolución No. 0435 del 29 de julio de 2008, se otorga un permiso de vertimientos líquidos, una concesión de aguas y se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos a la empresa de Acueducto. Alcantarillado y Aseo del municipio de Palmar de Varela.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 0435 del 29 de julio de 2008	La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela E.S.P., debe presentar en forma semestral, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las descargas de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Decreto 1594/84 y ajustada al cronograma definido en el documento.	No ha cumplido.
Resolución No. 0435 del 29 de julio de 2008	La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela E.S.P., debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan.	No ha cumplido.
Resolución No. 0435 del 29 de julio de 2008	La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela E.S.P., debe presentar en un término de treinta (30) días un cronograma de implementación de las actividades descritas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, correspondientes al período 2006-2008 y que aún no se han ejecutado, entre las que se encuentra: rehabilitación, optimización y ampliación del sistema de alcantarillado; rehabilitación y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales; construcción y dotación de la planta de bombeo y estudio de impacto ambiental sobre los cuerpos de agua.	No ha cumplido.

Mediante Auto No. 0042 del 21 de febrero de 2010, se hizo unos requerimientos a la empresa de Acueducto. Alcantarillado y Aseo del Municipio de Palmar de Varela, con respecto a las obligaciones contempladas en la Resolución que aprobó el PSMV del municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000721 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 0042 del 21 de febrero de 2010.	<ul style="list-style-type: none"> • Entregar a la CRA, un informe semestral del avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio. • Entregar caracterización anual de cuerpo de agua receptor. • Presentar en un término de 30 días un cronograma de implementación de actividades descritas en el PSMV. 	No ha cumplido.

Que verificando las actividades desarrolladas por la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela, E.S.P y teniendo en cuenta el expediente No 1009-210, los conceptos técnicos No.00693 del 26 de Agosto de 2010, y el No. 00897 del 5 de Noviembre de 2010, se puede concluir que la Empresa **no** ha cumplido con los requerimientos de la Resolución No. 0435 del 29 de julio de 2008 y la Resolución No. 0042 del 21 de febrero de 2010, que señalan:

- *La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela E.S.P., debe presentar en forma semestral, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las descargas de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Decreto 1594/84 y ajustada al cronograma definido en el documento.*
- *La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela E.S.P., debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan.*
- *La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela E.S.P., debe presentar en un término de treinta (30) días un cronograma de implementación de las actividades descritas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, correspondientes al período 2006-2008 y que aún no se han ejecutado, entre las que se encuentra: rehabilitación, optimización y ampliación del sistema de alcantarillado; rehabilitación y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales; construcción y dotación de la planta de bombeo y estudio de impacto ambiental sobre los cuerpos de agua.*
- Entregar caracterización anual de cuerpo de agua receptor.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000721

DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos (PSMV), este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 12 del Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, por el cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales, para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV*, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000721 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA”

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el Artículo 2° Título I : *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. “

Que en el artículo 5° de la misma: *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la actividad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. “*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000721 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presunto incumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos en la Resolución No. 0435 del 29 de julio de 2008 y la Resolución No. 00042 del 21 de febrero de 2010, expedidas por la Corporación, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Palmar de Varela, identificada con el Nit No. 802.006.808, representada legalmente por el señor Marcial Gonzalez, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos en la Resolución No. 0435 del 29 de julio de 2008 y la Resolución No. 00042 del 21 de febrero de 2010, expedidas por la Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000721** DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los Conceptos Técnicos No.00693 del 26 de Agosto de 2010, y el No. 00897 del 5 de Noviembre de 2010, expedidos por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **21 JUL. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 1009 - 210

CT. No.00693 del 26 de Agosto de 2010.

CT.No. 00897 del 5 de Noviembre de 2010

Elaborado por la Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Steman Chams. Cordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

